Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, BAJO EL RADICADO No. 500013110001-2020-00144-00.

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
Lun 09/08/2021 10:30
Para: Stella Ruth Beltran Gutierrez

MEMORIAL JUZGADO 01...
557 KB

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria
Tel 6 62 11 26 Ext 103
Celular: 311 4 92 66 64

De: JONY PABÓN FIGUEROA <jpabonfigueroa@gmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 14:42
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, BAJO EL RADICADO No. 500013110001-2020-00144-00.

Cordial saludo...

En vista de que no fue emitido acuse de recibido, me permito REENVIAR NUEVAMENTE el memorial adjunto.

Quedo a la espera de su respuesta y, agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. **(Artículo 20 - 21 de la Ley 527 de 1.999).**

Área de archivos adjuntos

Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente, si puedes enviarlo por Email ¿ Por qué desperdiciar papel?

Pabón y Asociados
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Vida, Justicia y Honra

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO – DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META
E. S. D.

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, BAJO EL RADICADO No. 500013110001-2020-00144-00.
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE VALDERRAMA CUMBE, C.C. No. 93.476.404 EXPEDIDA EN NATAGAIMA, TOLIMA.
DEMANDADA:	ADRI AILEN CASTRO GÓMEZ, C.C. No. 20.660.290 EXPEDIDA EN GUTIÉRREZ – CUNDINAMARCA.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de San Juan de Pasto - Nariño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandante NELSON ENRIQUE VALDERRAMA CUMBE, estando dentro de la oportunidad legal, me permito instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha 23 de julio de 2.021, que fue notificado mediante Estado No. 061 del 26 de julio del presente año, para ese fin, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho en los siguientes términos:

I.-ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2.020, su Despacho admitió la DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que mi cliente presentó contra su cónyuge ADRI AILEN CASTRO GÓMEZ.

2. El 21 de septiembre de 2.020, siendo las 14:45 horas fue surtida exitosamente la notificación personal a la demandada en la dirección de su residencia, ubicada en la Manzana H Casa 18, Barrio Ciudad Salitre en Villavicencio – Meta.

3. Posteriormente, al término de notificación y ante la no comparecencia de la demandada, fue enviada la notificación por aviso, el día 29 de septiembre de 2.020, siendo entregada

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

exitosamente en la misma dirección señalada, el día 30 de septiembre de 2.020, surtiéndose en debida forma la notificación por aviso; luego del término otorgado para contestar la demanda, la demandada guardo silencio.

4. Su Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, el 11 de marzo de 2.021.

5. La audiencia inicial, no se llevó a cabo debido a problemas de conectividad presentadas a mi cliente, sumado que la demandada no compareció a pesar de estar debidamente notificada, por lo cual se fijó como nueva fecha el día 18 de mayo de 2.021, a las 9:00 am.

6. El 19 de abril de 2.021, el suscrito programó una reunión virtual por la plataforma Zoom, con la presencia de la demandada, sus dos hijos y mi poderdante, donde se establecieron acuerdos preliminares sobre la liquidación de la sociedad conyugal, pero nada se nos informó sobre la solicitud de amparo de pobreza.

7. Llegada la fecha del 18 de mayo de 2.021, y estando mi cliente y el suscrito muy puntuales a la hora fijada, sin ninguna comunicación previa por parte del Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la demandada, siendo las 09:35 horas fui notificado vía correo electrónico que la audiencia no se llevaría a cabo por cuanto estaba pendiente resolver la solicitud mencionada.

8. Ante esa situación, en la misma fecha, siendo las 12:00 pm, procedí acusar recibido y responder el correo de información, dirigiéndome respetuosamente al Despacho, manifestando unos puntos concretos y objetivos por los cuales consideraba no era viable el amparo de pobreza, pero mi solicitud al parecer no fue tenida en cuenta por su Señoría al momento de resolver.

9. La demandada no cumplió con su deber legal dando traslado al suscrito de la solicitud de amparo de pobreza, por lo cual nunca conocimos sus argumentos, faltando con ello, a las exigencias

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

del Decreto Ley 806 del 20 de junio de 2.020, y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

10. Su Despacho, mediante el presente Auto recurrido, resolvió que la solicitud de la demandada es procedente sin ninguna otra consideración, a pesar de conocer que en el presente proceso se pretenden hacer valer derechos litigiosos a título oneroso.

II.-RAZONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Con la demanda, fueron aportados como prueba documental dos (2) Certificados de Libertad y Tradición, distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 230-109308 y 230-126609, de los cuales se entiende hacen parte del activo de la sociedad conyugal, la cual será liquidada y asignado el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio en partes iguales a cada uno de los contrayentes, menos el pasivo existente por deuda social ante el Banco de Bogotá, por valor aproximado de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS ($105.000.000 ml/cte.).

Bienes inmuebles que comercialmente tienen un valor aproximado de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000 ml/cte.), y CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130.000.000 ml/cte.), respectivamente.

De lo cual se proyecta preliminarmente que la demandada recibirá un activo bruto de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($152.000.000 ml/cte.).

Proyección que efectivamente evidencia una expectativa económica de la demandada, por tratarse de un proceso litigioso que comportan derechos onerosos y activos reales.

De igual manera, en la demanda, hecho 25, se dio a conocer a su Señoría, que la demandada recibe ingresos mensuales por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000 ml/cte.), por concepto de canon de arrendamiento del negocio de razón social REQK PARRILLA, ubicado en el primer piso del bien inmueble, dirección Manzana H,

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

Casa 18 del Barrio Ciudad Salitre en la Zona Urbana de Villavicencio, del cual fueron aportadas algunas fotografías con la demanda para probar lo mencionado.

Sumado, se informó en el hecho 17 de la demanda, que mi poderdante mensualmente le consigna a la demandada la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000 ml/cte.), por concepto de alimentos para sus dos hijos y fue apartada el acta de conciliación No. 004 del 19 de julio de 2.019 en tres (3) folios.

Al mismo tiempo fueron anexadas varias fotografías que prueban la vida social de la demandada, de las cuales se puede inferir razonablemente que se relaciona con un círculo social exigente gracias a su estatus económico que se lo permite.

Ahora bien, es de público conocimiento que la demandada actualmente tiene una relación amorosa con el señor MAURICIO BETANCUR RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.866.151 expedida en Villavicencio, persona esta de notoria solvencia económica, de quien se presume apoya incondicionalmente a la demandada, y se llega a esa conclusión, por el conocimiento que mi cliente tiene de la actividad laboral del señor BETANCUR RÍOS, la propiedad de vehículos, y la vida social de la demandada, quien publica abiertamente en sus redes sociales los diferentes viajes y visitas a varios lugares del territorio nacional, por lo cual es evidente que tiene respaldo personal y económico para asumir la defensa de sus propios intereses en el proceso de la referencia.

Para que sea viable el amparo de pobreza, la señora ADRI AILEN CASTRO GÓMEZ, estaba obligada a probar una patente insolvencia económica y circunstancias de absoluta marginalidad que le impiden acceder a la administración de justicia.

Pero debo decir que sin conocer cuáles fueron sus argumentos, se presume que acudió a mencionar que es una mujer campesina, sin preparación académica, la cual no cuenta con el apoyo económico de nadie, argumentando además que como madre cabeza de familia es la única que provee el sustento para sus dos hijos, lo cual no es cierto.

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

He mencionado lo anterior, por cuanto son las palabras que ella frecuentemente suele repetir ante la sociedad y ante cualquier institución que la requiere.

No corresponde a la verdad que la señora ADRI AILEN, se encuentre bajo esas condiciones de marginalidad, toda vez que salta a la vista UN FACTOR OBJETIVO que prueba lo contrario, se trata de una mujer absolutamente capaz de acudir al proceso con toda la facilidad económica para solventar el pago de los honorarios de un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación judicial.

Reconocerle tal situación de amparo de pobreza a esta demandada, es negarle la posibilidad a otra persona de acceder a la administración de justicia.

Además, su Señoría debe conocer que la demandada es una mujer muy hábil a la hora de persuadir con sus palabras, por esa razón se requería que probatoriamente demuestre tal condición de pobreza, no siendo suficiente sus palabras mediante un escrito que por demás no fue puesto en conocimiento del suscrito de forma intencional, evitando ser objetada como eventualmente se hubiese hecho.

De haberse permitido ejercer oportunamente el derecho de contradicción, seguramente su Señoría, habría contado con todo el soporte y fundamento para resolver la solicitud, pero en este caso solo tuvo acceso a los dichos de la demandada, sin perjuicio de lo que previamente su Señoría ya conocía del escrito de demanda y mis cortos argumentos enviados en fecha 18 de mayo de 2.021 a las 12:00 pm.

La demandada, de manera consciente guardó silencio ante la notificación de la demanda, decidiendo no contestarla y posteriormente, presentó la solicitud de amparo de pobreza cuando ya estábamos en sede de audiencia y lo hizo con el objetivo de dilatar el proceso y mostrarse como la víctima a fin de recibir la consideración del Despacho, esto se presume al escucharla detenidamente y analizar sus palabras en reunión virtual vía Zoom, llevada a cabo el día 19 de abril de 2.021, oportunidad cuando se trató de conciliar infructuosamente los puntos concernientes a la liquidación conyugal.

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

Es por lo anterior, que el legislador a fijado reglas legales que permiten comprender sin equívocos la viabilidad del instituto procesal del amparo de pobreza y con ello, evitar que personas inescrupulosas accedan a beneficios jurídicos inmerecidos y se arrebate la oportunidad a otros litigantes que realmente necesitan ser cobijados con ese beneficio.

La Honorable Corte Constitucional[1], ha definido con exactitud los términos y límites del instituto referido de la siguiente manera:

> ***AMPARO DE POBREZA-****Finalidad*
>
> *El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*
>
> ***AMPARO DE POBREZA-****Requisitos para su procedencia*
>
> *Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá*

[1] Sentencia T- 339 del 22 de agosto de 2.018, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-6.668.539.

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. ***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente****.* (Subrayado y negrilla es propio fuera del texto original).

Está claro que la demandada ADRI AILEN CASTRO GÓMEZ, no cumple las condiciones objetivas y menos ha acreditado probatoriamente que es procedente el beneficio del amparo de pobreza, razón suficiente para que su Señoría, reponga su decisión y, en consecuencia, imponga la sanción correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por su pretensión infundada y temeraria ya que faltó a su deber legal de obrar con lealtad procesal, acudiendo bajo la gravedad del juramento a pretender un beneficio jurídico del cual no es merecedora.

III.-PRUEBAS:

Solicito a su Señoría, se sirva tener, decretar y practicar las allegadas con el escrito de demanda, especialmente las siguientes:

- Copia del acta No. 004 del 19 de julio de 2.019, en tres (3) folios.
- Copia de la proyección de pagos del crédito con el Banco de Bogotá en dos (2) folios.
- Certificado de libertad y tradición del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-109308 en cuatro (4) folios.
- Certificado de libertad y tradición del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-126609 en cinco (5) folios.
- Carpeta que contiene fotografías, videos y audio que prueban las causales de divorcio.

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

Con fundamento en lo anterior, ruego a su Señoría, se sirva proferir las siguientes:

IV.-SOLICITUDES:

1. Que se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN y en consecuencia se sirva,

2. Reponer el Auto de fecha 23 de julio de 2.021, que fue notificado mediante Estado No. 061 del 26 de julio del presente año, para que, en su lugar, se revoque su decisión de conceder el amparo de pobreza a la demandada ADRI AILEN CASTRO GÓMEZ, por las rozones objetivas arriba expuestas, en caso negativo, se conceda subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

3. Imponer la sanción correspondiente a la demandada ADRI AILEN CASTRO GÓMEZ, con fundamento a lo preceptuado en los artículos 78 y 351 - Subsiguientes del C.G.P., por su temeridad en la pretensión concedida y su falta a sus deberes al no correr traslado de la solicitud en el momento oportuno.

4. Que una vez resuelto resueltos los recursos, se proceda a fijar fecha para surtir las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

V.-NOTIFICACIONES:

-El suscrito se notificará en la Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio Molinos de la Pampa, Av. Santander en Pasto - Nariño, Celular No. 312-5730524, correo electrónico: jpabonfigueroa@gmail.com

-Mi poderdante, el señor NELSON ENRIQUE VALDERRAMA CUMBE, se notificará en la Calle 64 G Bis No. 85 J – 50, Barrio La Isabela de Bogotá D.C., Celular No. 311-2827665, correo electrónico: nelsonvalderrama1076@gmail.com

-A La demandada, ADRI AILÉN CASTRO GÓMEZ, se notificará en la Manzana H, Casa No. 18, Barrio Ciudad Salitre, de la ciudad de Villavicencio Meta, Celular No. 312-4108579 – 314-3610701, correo electrónico: ailencastrogomez1983@gmail.com

-La delegada del Ministerio Público en asuntos de Familia: Por medio de su Despacho, toda vez que desconozco la dirección de su correo electrónico.

Con profundo respeto y admiración,

Cordialmente,

_____

JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA,
C. C. No. 1.086.358.522 expedida en El Tambo, Nariño
T. P. No. 267.546 del C.S. de la Jud.

Email:
jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia